Rawson, 15 de Octubre de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "**M., V. s/ Sucesión ab intestato" (expte. N° 1188-2009 Jdo. de Ejecución y N° 117/2009 CANO)"** (Expte. Nº 21.879-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La apoderada de las herederas declaradas en la sucesión de V. M., en representación de las mismas y en su propio derecho interpone, a fs. 44/56 vta., queja contra la resolución de la Cámara de Esquel, obrante en copia, a fs. 38/39 que declaró inadmisible la casación que planteó con fundamento en los incs. "e" y "c" del art. 291 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (incs. "e" y "c" del art. 288 del C.P.C.C.), contra la definitiva del mismo Cuerpo que también en copia obra a fs. 8/12 que denegó su apelación, confirmó la resolución de primera instancia que rechazó un incidente de determinación de bienes que componen el acervo hereditario, impuso costas y sancionó a las apelantes vencidas y a su actual

letrada, solidariamente, imponiéndole una multa equivalente al 5 % del monto del juicio y a favor de la contraparte.----------

------ Afirma que la resolución que declaró inadmisible la casación es arbitraria, ilegal y viola los arts 44 y 45 de la Constitución Pcial., 18 y 75 inc 22 CN, y sus tratados incorporados (art. 8 de la CADH), pues reconoce únicamente como fundamento, un par de antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal, mal interpretados por los Sres. Camaristas, y que no se adapta, a su juicio, a la realidad y a los nuevos derechos imperantes en la Argentina y en nuestra provincia, como es el doble conforme, entre otras garantías.----------

------ Solicita que al resolver se siente un criterio actual y justo que permita el libre acceso a la justicia y que logre que las normas del Pacto de San José de Costa Rica (hoy incorporado a nuestra Constitución por el art. 75 inc. 22 CN), no se transforme en una entelequia.----------

------ Propone que se revoque la resolución denegatoria y al expedirse sobre el fondo de la cuestión se declare procedente la casación y la nulidad de la Sentencia registrada bajo N° 138/09 de fecha 13/10/09.------

------ Sostiene que el auto recurrido es definitivo o asimilable, ya que dirime una controversia y pone fin a una parte del pleito haciendo imposible su continuación (Fallos 186:531), más aún en cuanto a la sanción y multa aplicada. Refiere que el derecho discutido no puede

volver a invocarse. Expone que toda sanción debe poder ser recurrida para posibilitar la defensa en juicio contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Destaca que la propia Cámara le adjudicó tal carácter a ese tipo de sentencias en una a resolución de fecha 12 de septiembre de 2006, a cuyos fundamentos remite, pero no identifica.----------

------ Manifiesta que los fallos que se citaron para rechazar su casación son antiguos, dictados con anterioridad a la reforma constitucional de l994.----------

------ En la resolución contra la que interpuso casación, dice, que de modo arbitrario y absurdo se rechazó la apelación, se resolvió ultrapetita, incluyendo cuestiones que no fueron recurridas y se dejó de tratar el verdadero motivo del recurso.----------

------ Opinan que el art. 53 inc. 1º del C.P.C.C. no puede suplir o modificar lo dispuesto en el art. 1972 y ccdtes. del Código Civil, que debió aplicarse la teoría del corrimiento del velo y así poder develar la intención real, oculta detrás de una supuesta regular actuación procesal por parte del ex apoderado de sus representadas.----------

------ Postula que fue escaso el análisis de su argumentos referentes a la revocación del mandato, de las razones por las que debía hacerse lugar al

incidente y efectuar la real determinación de bienes, previo a cualquier regulación de honorarios, pues de lo contrario se fijan estipendios sobre una base que no es la real y perjudicando patrimonialmente a las herederas, produciéndoles un gravamen irreparable.----------

------ Hace referencia a los motivos por los cuales podía recusar al Juez de Primera Instancia y alegar imparcialidad en lo decidido. Dice que se tergiversó la causa invocada, se consideró que solo se refería a la celeridad, obviando valorar la causa real, sospecha de imparcialidad, lo que evidencia falta de lógica del razonamiento en el que se funda lo resuelto.----------

------ Efectúa consideraciones sobre la imparcialidad con la cual resolvió su casación uno de los integrantes de la Cámara.----------

------ Observa que sus apreciaciones las realizó con el ánimo de defender a sus clientas pero no con temeridad y malicia. Refiere, que el énfasis de su defensa obedeció a que pretende, que no se cometa una injusticia con cuatro mujeres solas que ante la muerte del Sr. M. debieron afrontar todas las dificultades que ello trae en una familia, habiendo quedado sin recursos económicos de los que puedan disponer en forma inmediata. Situación conocida por el apoderado anterior al igual que el real acervo hereditario pues era amigo de la familia, especialmente del causante, quien le pidió que no deje desprotegida a su esposa, pues no estaban casados legalmente. Sin

embargo, la engañó con una simple designación de administradora judicial; cuando había aportado todo el capital en nada participaba, pues todo, según el sucesorio, quedó a favor de las hijas.----------

------ Expone que la sentencia carece de toda imparcialidad, debe declararse nula.----------

------ Señala que en ningún momento planteó un recurso de inconstitucionalidad del modo en que lo entendió la Alzada.----------

------ Dice que se olvidó el tribunal que en el ejercicio de su profesión esta equiparada a los Jueces por ante quienes actúa, por lo que no corresponden ni los calificativos desplegados hacia su persona ni aplicarle sanción alguna con el fin de acotar el legal ejercicio de su profesión y el derecho de defender a sus representadas por lo que deben testarse partes de la sentencia que identifica y dejarse sin efecto la multa que importa un grave perjuicio patrimonial no solo para ella sino también para sus mandantes; agravándose mas la situación, con una regulación alta de honorarios al letrado cuestionado, que tampoco corresponde porque hay verosimilitud en lo que reclamara.----------

------ Postula que las costas debieron ser impuesta por su orden, pero, dice que la carga emotiva de los jueces que resolvieron no les

permitió analizar con claridad y objetividad la cuestión a tal punto que le imponen una multa excesiva, haciendo peligrar el ejercicio de su profesión, pues el 5% del monto del juicio, es confiscatorio y ataca el derecho de propiedad, porque ni siquiera tiene la certeza de si va a percibir tal suma, y si así es la están confiscando antes de percibirla, afectando no solo el derecho de propiedad (art. 17 CN) sino también un derecho de carácter alimentario como es el de percibir sus honorarios.----------

------ Afirma que a la grave e inconcebible sanción, se suma que no le regularon honorarios y la excesiva fijación de estipendio a la contraparte que fundó su contestación a la apelación en argumentos que no se relacionaban con la misma sino en cuestiones que no eran de su incumbencia.----------

------ Efectúa Reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19, 65 y 130/S.R.E./07; 52/S.R.E./2010). Así no se conocen los argumentos de la resolución por la cual no se dio curso al incidente de determinación de bienes que componen el acervo hereditario. No se informa que no se contestó la valuación de bienes y

clasificación de tareas realizada por el anterior mandatario, la fecha en la cual se dispuso correr traslado de la misma y se la notificó y tampoco que la actuaria devolvió su escrito de impugnación.--------

------ No se relatan en forma ordenada los argumentos desarrollados al interponer casación, de manera tal que se confunden con los desplegados para demostrar que por razones infundadas se declaró inadmisible el referido recurso extraordinario. Es más, se dan a conocer los fundamentos de la resolución que declara inadmisible la casación de modo fragmentado ya que se los intercala con las críticas que se despliega contra la misma y que como adelantamos se exponen de forma desordenada. De tal manera no se resume la interlocutoria de modo que pueda comprenderse su lógica jurídica.-

------ II. Sí se comprende, porque se transcribió la sentencia de la Alzada, que se rechazó la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria contra la resolución de primera instancia que rechazó un incidente de determinación de bienes que componen el acervo hereditario y se sancionó a la letrada y a sus representadas, imponiéndoles las costas.----------

------ II.1.- No se duda que la resolución que sanciona con multa tanto a la letrada como a la parte que representa es una sentencia definitiva (Conf.: este Cuerpo S.I. Nº 34/S.R.E./02 y 111/S.R.E./04 y 42/S.R.E./05). En este aspecto le asiste razón a la quejosa.----------

------ Pero la falta de autonomía y el desorden de argumentos desplegados en la queja y la falta de crítica concreta y razonada a los argumentos dirimentes por los que se aplicó la sanción no permiten que nos apartemos del criterio que hemos expuesto con anterioridad en el sentido de que: *"las potestades disciplinarias de los Jueces con relación a la conducta de la letrada y la parte que representa, es materia, en principio, privativa de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria, dada la naturaleza procesal y fáctica de la misma, sin que ello se vea suplido tan sólo con la invocación de la causal de arbitrariedad. En consecuencia, la sanción de multa por inconducta constituye una facultad propia de los tribunales de grado, irrevisable en casación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "la aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley no pueden reverse en la instancia extraordinaria" (CS, marzo 23-982, "Barotucci, Juan A. c/Martín, Alberto"; octubre 17-978, "Piccinini de Donantueno, Olga"; febrero- 11-982, "García, José L. c/Minetti, José y Cia. S.A."; Fallos 295:624; 296:297; 300:1113; 301:444; 302:254 entre otros). En el mismo sentido, De Santo: "El Proceso Civil", T. III, Editorial Universidad, Bs.As. 1988, pag. 204, expresa: "Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no exceden de las usuales o de las admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición constituye materia privativa de los jueces de la causa, dada, su naturaleza procesal y fáctica y por 1o tanto ajena a la instancia del art 14 de la ley 48"*(Conf.: este Cuerpo S.I. N°

45/86, 80/91 y 34/S.R.E./02 y en actual composición S.I. Nº 111/S.R.E /04 y 42 y 81/S.R.E./05).----------

------ II.2.- En cuanto a la desestimación de la apelación de la resolución de primera instancia que rechazó un incidente de determinación de bienes que componen el acervo hereditario, la falta de autonomía de la queja y los argumentos que contiene no demuestran que lo resuelto sea una decisión definitiva. Pero si así se concluyese, igualmente se advierte que los fundamentos dirimentes por los que se confirmó la resolución de origen no fueron eficazmente criticados, por lo que la casación sería ineficaz (conf.: S.T.J.CH., entre muchas otras más. S.I. N° 109/S.R.E./04, 67/S.R.E./09).----------

------ Así, no se demuestra que en la casación se criticó lo referente a que la solución del Juez de Primera Instancia haya suficiente fundamento en el art. 53 inc. 1 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial –ex Ley N° 2203 (en adelante C.P.C.C.), que el texto del rito es terminante, y para que el mandato cese, la revocación debe ser expresa y debe constar en el expediente; resultando procesalmente irrelevante la que se produce extrajudicialmente y no se pone en conocimiento del Tribunal, refiriendo que así lo ha entendido este cuerpo en tanto ha dicho que: *"El Código de rito impone que la revocación del mandato –poder para litis– se efectúe en forma expresa y en el expediente, de lo que se sigue que no*

es aplicable en materia procesal la revocación tácita del mandato que autoriza el art. 1972 del Código Civil, por lo que el acto de revocación que se produce extrajudicialmente no tiene relevancia a los efectos de la cesación de la representación procuratoria" (SAIJ Sumario Q00001522, *"C., M. A. C/ C. L... de P.. de E. y otros S. P. A. y V. de P. M. y/u otra s/Laboral*". Sentencia interlocutoria de fecha 10 de marzo de 1991). Surge de las actuaciones que el 02 /12/2008 las Sras. C. B., M. B. y S. L. M., otorgaron Poder General al Dr. C. J. A. (fs. 3/4). Posteriormente se presenta la Dra. E. C. (fs. 40/58 y vta.) acreditando personería con poder otorgado por las antes mencionadas (fs. 41/43) y acompañando copia de carta documento revocatoria de mandato, remitida al Dr. C. A. en fecha 27 de abril de 2009 (fs. 46/48) El Sr. Juez de Ejecución tomó conocimiento de tal circunstancia con la presentación efectuada del 13/05 /2009 a las 12:49 hs. (ver cargo electrónico de fs. 58 vta.). Fue en ese instante -y no antes- cuando cobró virtualidad procesal la revocación del mandato de fs. 3/4. Así mismo, corresponde afirmar que el abogado que ejerce la representación en juicio, esta obligado a cumplir con los actos procesales de su incumbencia, tiene la carga de no abandonar la causa hasta tanto sea reemplazado por otro profesional, de allí que todos los actos anteriores a su sustitución o exoneración, sean procesalmente válidos y devenguen, en su caso, honorarios, pues en el interín y hasta que se acredite en el expediente aquella revocación, el otrora apoderado estará facultado para continuar las gestiones que tenía a su cargo, y dichas

facultades tendrán virtualidad hasta que la parte lo sustituya bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía (art. 60 del rito) (cfr. CNCiv.; sala E; sent. 04.04.97, E.D. 176-428).----------

------ Se limita la quejosa a reiterar argumentos y ello no resulta suficiente (conf.: S.T.J.CH.: S.I. N° 66 y 68/S.R.E./08) pretende convertir a este Tribunal en una suerte de tercera instancia (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07; 5, 66 y 68/S.R.E./08), lo que no resulta procedente.----------

------ III.-Las manifestaciones referentes a la oportunidad en que podía recusarse al juez de Primera Instancia y a los de la Alzada, no resultan audible por no ser materia, en principio, revisable por vía de casación (Conf.: S.T.J.CH. N° 81/S.R.E./05) y ser insuficiente e ineficaz esta queja por los motivos expuesto en el Pto. I.----------

------ IV.-Ocurre lo propio con las referentes a la imposición de costas y honorarios, pero estos tópicos no se abordan por no demostrarse que merecieron una crítica concreta y razonada al tiempo de interponer casación.----------

------ V.- Debido a las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego

armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII-N° 4 (antes arts. 3 y 6 Dto.- Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos,* 312:1826 y 1816; entre otros).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 44/56 vta.------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS**.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda a la causa principal, remitiéndose los actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen .--

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 20/10/10.-

Registrada bajo el N° 89/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria